



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00060-00

Antecede poder otorgado por la parte actora al profesional del derecho JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien allega reforma de la demanda.

Así, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien reforma los hechos, pretensiones, pruebas y cuantía de la demanda.

Al efecto, el artículo 93 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...” (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal, sin embargo se hace necesario inadmitir la misma, para que se haga claridad sobre las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1.1. **Aclarar y señalar** en debida forma las pretensiones relacionadas del numeral 1 al 17; véase que solicita el pago de los intereses de mora sobre las facturas No. 8363, 8364, 8387, 8609, 8388, 8630, 8635, 8647, 8644, 8653; sin embargo de la lectura de las pretensiones se afirma que dichas facturas ya fueron pagadas, por lo que no se pretende el pago del capital de las mismas; pasando por alto lo reglado en el artículo 1653 del C.C.; pues para la imputación de pagos en caso de deberse capital e intereses; el pago se imputará primeramente a los intereses de mora; y no como se pretende en este caso, al imputar los pagos a capital para ahora cobrar vía ejecutiva solo los intereses de mora.

En caso de alegarse que el acreedor consintió expresamente que se imputaran los pagos a capital, acredítese dicho consentimiento e indíquense las pretensiones

con una suma exacta, toda vez que los intereses de mora pretendidos son hasta una fecha cierta; por lo que podrán ser liquidados.

1.2. **Indicar** si sobre las facturas de No. 8363, 8364, 8387, y 8388 aparece la fecha de recibo de cada una de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; en caso tal indíquese la fecha, pues téngase en cuenta que las facturas originales están en poder del apoderado actor según su manifestación, y en las facturas antes mencionadas y enviadas a este juzgado no se observa con claridad lo antes mencionado.

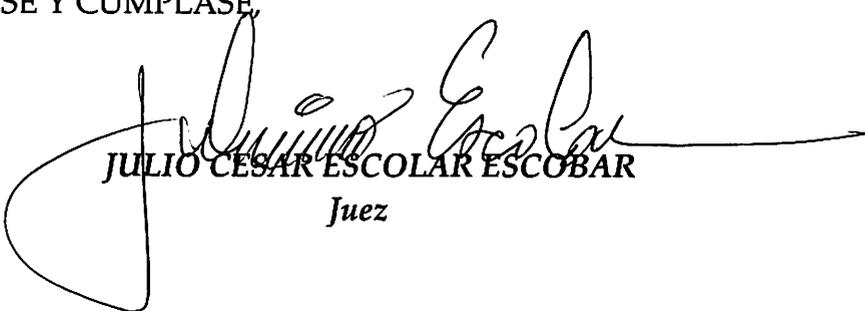
1.3. **Aclarar** si ya no se persigue el pago de las facturas No. 8596, 8604, 8648, 8662, 8619, 8626; pues primigeniamente se libró mandamiento respecto de estas; de las cuales ahora en reforma de la demanda no se dice nada.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de FEBRERO 22 de 2022, a las 8:00 a. m Secretario.

SIN FIRMA ART. 9 DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA